



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Nueve, (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00115-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : IVAN GABRIEL PELAEZ LOPEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **IVAN GABRIEL PELAEZ LOPEZ** en nombre propio contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que en enero 2 de 2023 interpuso derecho de petición ante la entidad AIRE-E S.A. E.S.P., solicitando lo siguiente:

“ ...

- 1) DEMOSTRAR** que se realizaron los ajustes requeridos al hacer la aplicación de la No. SSPD – 20228200749565 DEL 23/08/2022 Expediente No. 2021820390122125E.
- 2) INFORMAR** el monto exacto que se descontó de la factura No. 11801905019030 emitida el 04/05/2019, ID de cobro 7664459078 – 11/, PERIODO (06/03/2019 – 05/04/2019) la cual estaba por \$3.373.520 del NIC 7664459...”.

Señala el actor, que en fecha enero 13 de 2023 la entidad accionada respuesta a la petición señalando lo siguiente:

“... Revisando nuestro sistema de gestión comercial observamos que la empresa aplicó debidamente la Resolución No. 20228200749565 del 23 de agosto de 2022, la cual ordenaba: “Usuario solicita sea ajustada la factura del mes de marzo 2022 mediante lo que indica la radicado de SSPD 20228200749565 DE 23 de agosto de 2022 que indica reliquidar la factura a 0 pesos, se evidencia en sistema se encuentra aplicado la resolución y se evidencia ajuste en la factura de marzo 2022.”

En cuanto a sus peticiones:

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : IVAN GABRIEL PELAEZ LOPEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA : MARZO 9 DE 2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN

1. *Indicamos que la empresa Air-e S.A.S E.S.P ha cumplido con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dando el debido cumplimiento a la Resolución No. 20228200749565 de 23 de agosto de 2022.*
2. *Se procede a reliquidar a 0kw la factura correspondiente al periodo de marzo de 2022.*
3. *Le manifestamos que sus peticiones se encuentran atendidas en debida forma y fondo conforme a los reglamentos legales para la atención de estos. Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su petición...”.*

Indica el accionante que la entidad accionada nunca se pronunció sobre las peticiones 1 y 2, por cuanto no aporta ni siquiera prueba sumaria del cumplimiento y mucho menos se informa el monto exacto que se descontó de la factura no. 11801905019030 emitida el 04/05/2019, la cual estaba por valor de \$3.373.520.

De conformidad con lo expuesto señala el actor, que la prestadora AIR-E S.A.S. E.S.P. no está resolviendo de fondo la petición impetrada en fecha enero 2 de 2023.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, consagrados en nuestra Constitución política de Colombia, vulnerados por la accionada, en consecuencia, se ordene a AIR-E S.A. E.S.P. lo siguiente:

- Ordenar a **AIR-E S.A.S. E.S.P.** y/o a quien corresponda resolver de fondo en el término de 48 horas la petición presentada el 2 de enero de 2023 rotulada con el radicado No. 13259033.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha febrero 24 de 2023, donde se ordenó al representante legal de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

RESPUESTA DE AIR-E S.A.S. E.S.P.

En fecha marzo 2 de 2023 la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., da respuesta manifestando que la petición del usuario fue resuelta de fondo con el Consecutivo No. 202390038261 de 13 de enero de 2023 así:

“En cuanto a sus peticiones:

1. *Indicamos que la empresa Air-e S.A.S E.S.P ha cumplido con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dando el debido cumplimiento a la Resolución No. 20228200749565 de 23 de agosto de 2022.*
2. *Se procede a reliquidar a 0kw la factura correspondiente al periodo de marzo de 2022.*

3. *Le manifestamos que sus peticiones se encuentran atendidas en debida forma y fondo conforme a los reglamentos legales para la atención de estos.”*

Indica la entidad accionada, que a sola manifestación de la empresa es demostración del cumplimiento de la resolución de la SSPD, además que al usuario se le indicó que había sido reliquidado a cero la factura del mes de marzo de 2022, situación que este pudo corroborar en la factura expedida inmediatamente al cumplimiento de la resolución, motivo por el cual, señala que la presente acción de tutela es innecesaria e infundada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, , por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso.

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede

respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

PROBLEMA JURIDICO.

De lo expresado en el escrito de tutela, se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera AIR-E S.A. E.S.P., los derechos cuya protección invoca la accionante pues en su decir en la respuesta dada a la petición elevada no se contestaron los puntos 1 y 2 del derecho de petición, o por el contrario la respuesta suministrada en fecha enero 13 de 2023 resuelve la totalidad de solicitudes realizadas por el petente?

TESIS DEL JUZGADO.

Se concederá la acción de tutela pues leída la respuesta emitida por la tutelada se observa que no fue concreta en su respuesta en cuanto lo solicitado por el actor.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

De los hechos transcritos en la acción de tutela se desprende que la accionante presenta inconformidad frente a la accionada, por cuanto señala que no se contestaron los puntos indicados en el derecho de petición elevado el 2 de enero de 2023, toda vez que la contestación dada el 13 de enero de 2023 no se pronuncia sobre los numerales 1 y 2 de la petición.

Pues bien, la respuesta a un derecho de petición puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero debe ser de fondo y concreta en relación con lo que se pide. La respuesta debe ser clara para que el peticionario pueda conocer el fundamento de la contestación que de no favorecerle le permita controvertirla a través de los medios ordinarios de defensa.

La Corte Constitucional en Sentencia T. 230 de 2020 señaló:

“ Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,

debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Para dilucidar la inconformidad del accionante den el caso concreto debe verificarse que se preguntó y que se contestó.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 2 de enero de 2023.
- Respuesta de petición de fecha enero 13 de 2023.

Leído el derecho de petición se observa que se pide lo siguiente:

“ ...

- 1) DEMOSTRAR** que se realizaron los ajustes requeridos al hacer la aplicación de la No. SSPD – 20228200749565 DEL 23/08/2022 Expediente No. 2021820390122125E.
- 2) INFORMAR** el monto exacto que se descontó de la factura No. 11801905019030 emitida el 04/05/2019, ID de cobro 7664459078 – 11/, PERIODO (06/03/2019 – 05/04/2019) la cual estaba por \$3.373.520 del NIC 7664459...”.

La respuesta del 13 de enero de 2023 de AIR E SA ESP, consistió en:

“En cuanto a sus peticiones:

1. Indicamos que la empresa Air-e S.A.S E.S.P ha cumplido con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dando el debido cumplimiento a la Resolución No. 20228200749565 de 23 de agosto de 2022.

2. *Se procede a reliquidar a 0kw la factura correspondiente al periodo de marzo de 2022.*
3. *Le manifestamos que sus peticiones se encuentran atendidas en debida forma y fondo conforme a los reglamentos legales para la atención de estos.”*

Indica la entidad accionada, que su sola manifestación es demostración del cumplimiento de la resolución de la SSPD, además que al usuario se le indicó que había sido reliquidado a cero la factura del mes de marzo de 2022, situación que este pudo corroborar en la factura expedida inmediatamente al cumplimiento de la resolución, motivo por el cual, señala que la presente acción de tutela es innecesaria e infundada.

Del informe rendido entonces, la prueba de demostración de los ajustes solicitados en el numeral 1º de la petición, es su sola manifestación. Es así como señala:

3. La sola manifestación de la empresa es demostración del cumplimiento de la resolución de la SSPD, además que al usuario se le indicó que había sido reliquidado a cero la factura del mes de marzo de 2022, situación que este pudo corroborar en la factura expedida inmediatamente al cumplimiento de la resolución”.

La anterior aseveración no se dijo en la respuesta al derecho de petición. Solo se esboza en el informe que se rinde al Juzgado en virtud de la acción de tutela, lo cual no es de recibo para tener por debidamente contestado el primer punto solicitado por el accionante.

Si bien se respondió que se liquidaba la factura correspondiente en cero conforme lo ordenó la Superintendencia De Servicios Públicos, el actor lo que solicita es prueba de dicha aplicación. Esto es, la forma en que se materializó en la factura respectiva.

Ahora bien, si la prueba o la demostración de la aplicación de lo ordenado por la Superintendencia, es la sola manifestación de la empresa, debió habérselo respondido al accionante, pues lo que se pregunta es precisamente por la demostración de como se dio la aplicación.

Lo mismo ocurre con el punto dos de la solicitud. De manera clara el actor solicita que se le informe, *el monto exacto que se descontó de la factura No. 11801905019030 emitida el 04/05/2019, ID de cobro 7664459078 – 11/, PERIODO (06/03/2019 – 05/04/2019) la cual estaba por \$3.373.520 del NIC 7664459...”.*

De manera concreta lo que pide el accionante es que se diga cual fue el monto exacto descontado, pues la factura estaba en \$3.373.520.

Entonces si se descontó todo el valor de \$3.373.520, o un valor menor, es lo que quiere saber el actor, y en la respuesta dada por la tutela no hay respuesta concreta sobre este punto, por lo que se concederá la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho de petición cuya protección invoca el señor IVAN GABRIEL PELAEZ LOPEZ, dentro de la acción presentada en contra de contra AIR-E S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR**, a la empresa AIR-E S.A. E.S.P, a través de su representante legal o la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta concreta a la petición elevada por el accionante, mediante petición del 2 de enero de 2023, y realizar su respectiva notificación.
3. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.
4. **REMITIR** esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7597ba6841e1ece2b4fabf6cd0643a0a33cfa23ff7363b21f240724dcec5ec1**
Documento generado en 09/03/2023 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>